

Marginales

actividad total
de los radionúclidos de grupo VIII

F₂ — límite de actividad aplicable por bulto
para los radionúclidos del grupo VIII

Nota.—Las mezclas anteriormente indicadas en 4 b) deberán considerarse como un solo radionúclido.

7. Para aplicar la fórmula anterior en el caso de que se conozca la identidad de todos los radionúclidos, pero no se conozcan las actividades respectivas de todos o de algunos de ellos, los radionúclidos de los que no se conozcan las actividades respectivas se clasificarán en el grupo más restrictivo de todos aquellos a que pertenezcan (su actividad total tiene que conocerse necesariamente, bien directamente o bien restando la actividad total de los radionúclidos cuyas actividades respectivas se conocen, de la actividad total del contenido (el bulto)).

Si no se conociere la identidad de todos los radionúclidos o de algunos de ellos, estos radionúclidos se clasificarán en el grupo I, como se indica anteriormente en 3.

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

2.450

Entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase IVb, solamente se admitirán para el transporte los enumerados en el marginal 2.45^o, sin perjuicio de las disposiciones del presente anejo y de las disposiciones del anejo B. Estas materias y objetos admisibles para el transporte con ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del ADR.

Nota.—1. Las materias radiactivas que puedan haber explosión al contacto de una llama o que sean más sensibles al choque o al frotamiento que el dinitrobenzono quedarán excluidas del transporte.

2. Las materias radiactivas que tengan una temperatura crítica inferior a 50° C, o a esta temperatura una tensión de vapor superior a 3 kg/cm² deben estar contenidas en recipientes que respondan igualmente a las prescripciones de los marginales 2.132 y 2.141 a 2.148.

3. Las materias radiactivas susceptibles de inflamación espontánea deberán estar contenidas en envases, cuyo modelo debe homologarse por la autoridad competente definida en el marginal 2.482 (II) a). Dicha autoridad extenderá un certificado acreditativo de que el modelo ha sido homologado, en el que se especifique con una descripción detallada la materia para la cual se puede utilizar el envase.

4. Se consideran materias radiactivas en forma especial:

a) por una parte, las materias radiactivas en forma de masa sólida:

i) ninguna de cuyas dimensiones exteriores extremas sea inferior a 0,5 mm. o una por lo menos sea igual o superior a 5 mm;

ii) que no se funda, no se sublima o no se inflama a temperaturas que no sobrepasen 330° C;

iii) que no se rompa ni se desmenuce al realizar con ella la prueba de percusión prevista para la capsula probeta en el marginal 2.682 (2) del apéndice A.6;

iv) que no se disuelva o no se transforme en productos de reacción susceptibles de dispersión, a razón de más de 50 microgramos por gramo de materia, durante una inmersión de una semana en agua a 20° C, cuyo PH esté comprendido entre 8 y 9 y cuya conductividad no pase de 10 micromhos/cm;

v) que no se transforme en productos de reacción susceptibles de dispersión, a razón de más de 50 microgramos por gramo de materia, durante una exposición de una semana al aire a 30° C;

b) por otra parte, las otras materias radiactivas contenidas en una capsula:

i) ninguna de cuyas dimensiones exteriores extremas sea inferior a 0,5 mm. o una por lo menos de cuyas dimensiones sea igual o superior a 1 mm;

ii) cuyos materiales constitutivos satisfagan las condiciones indicadas anteriormente en a), iii) a v), salvo que la temperatura prevista en a), iii), deberá ser de 800° C;

iii) cuyo modelo se haya demostrado que satisficé las condiciones del marginal 3.682 del apéndice A.6.

5. Se considerarán como fuentes de intensidad elevada las materias radiactivas cuya actividad por bulto sobrepase los valores siguientes:

Marginales

a) 5.000 Ci, en lo que concierne a las materias de forma especial que respondan.

— bien a la definición dada en a) de la nota 4 anterior.

— o bien a la definición dada en b) de la nota 4 anterior, cuando la capsula no se utilice como recipiente de confinamiento en el sentido del marginal 2.452 (3) a);

b) en lo que concierne a las demás materias.

Grupo	Actividad	Grupo	Actividad
I	20 Ci	V	5.000 Ci
II	20 Ci	VI	50.000 Ci
III	200 Ci	VII	50.000 Ci
IV	200 Ci	VIII	50.000 Ci

6. En el sentido del ADR se deben considerar como materias fisionables el plutonio-239, el plutonio-241, el uranio-233, el uranio-235, y todas las materias que contengan uno cualquiera de estos radionúclidos. Todas las demás materias radiactivas se consideran como no fisionables.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de julio de 1973 sobre acceso de los
Asistentes Sociales a estudios universitarios.

Ilustrísimos señores.

El Decreto 1403/1964, de 30 de abril, reglamentando las Escuelas de Asistentes Sociales, en su artículo 3.º, 2, exige como condición para la iniciación de los estudios poseer el título de Bachiller Superior u otros de Grado Medio, o el de Graduado Social, y establece como duración de tales estudios el plazo de tres años, conforme al plan y programas aprobados por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de octubre de 1966, por lo que, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 11.ª, 2 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, es aplicable a los estudios de Asistente Social el contenido de tal precepto.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Quiénes estén en posesión del título de Asistente Social, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, podrán acceder directamente a los estudios universitarios, siempre que acrediten estar en posesión, además, del título de Bachiller Superior o equivalente.

Segundo.—Los interesados deberán formular su petición a los respectivos Rectorados en tiempo y forma oportunos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de julio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Hmos. Sres. Directores generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN de 5 de julio de 1973 por la que se suprime la totalidad de las escuelas especiales para la Alfabetización de Adultos.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto de 10 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), se inició una Campaña Nacional dirigida a la desaparición o reducción hasta límites mínimos

de los índices de analfabetismo, calculándose en principio su realización en cuatro años, y siendo los resultados obtenidos en su primera etapa los que determinarían las nuevas metas a alcanzar por la misma.

Ya el Ministerio de Educación y Ciencia, con vistas a la eficaz preparación de la aludida Campaña, por Decreto de 24 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de septiembre), había previsto la creación, con carácter transitorio, de un máximo de 5.000 escuelas especiales para la Alfabetización de Adultos, la mayor parte de las cuales comenzaron a funcionar en el curso 1963-1964, fecha desde la que han venido desarrollando su misión con indudable eficacia, lo que permitió sucesivas reducciones de las plantillas provinciales de este tipo de escuelas.

Ello condujo a considerarse ya, por Orden de 6 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 10), prácticamente concluida de modo oficial la mencionada Campaña, previniéndose en aquella fecha un plazo no superior a dos años para la alfabetización del último contingente de analfabetos; por lo que se redujo por tal disposición a menos de la mitad la plantilla nacional de Maestros alfabetizadores, asignándoseles además a tales Maestros otras misiones complementarias en escolarización ordinaria de niños en edad escolar, al presumirse la no ocupación por tales Maestros de la jornada de trabajo establecida para los mismos en el artículo 6.º del Decreto de 24 de julio de 1963.

Considerándose, en consecuencia, que, al cabo de diez años de Campaña, se han logrado plenamente los objetivos que se propuso el mencionado Decreto de 10 de agosto de 1963, y habida cuenta, por otra parte, del propósito del Departamento, siguiendo los principios inspiradores de la Ley General de Educación, de que la totalidad de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes se dediquen con carácter exclusivo a su propia y específica función normal,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se suprime, con efectos de 1 de agosto próximo, la totalidad de las escuelas especiales para la Alfabetización de Adultos que, creadas al amparo de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de 24 de julio de 1963, vinieran al presente funcionando en todo el ámbito nacional.

Segundo.—Los Maestros titulares definitivos que vinieran sirviendo estas escuelas quedarán en la situación prevenida en el artículo 80 del Estatuto del Magisterio, pasando en sus propias provincias a servir, con carácter provisional, escuelas de régimen ordinario, que les serán asignadas por las respectivas Delegaciones Provinciales y de las que se posesionarán con efectos de 1 de septiembre del año en curso.

Tercero.—Todos los Maestros alfabetizadores que hayan de cesar en escuelas de esta clase, como consecuencia de la supresión de las mismas, deberán participar con carácter forzoso en el primer concurso general de traslados que se convoque, para obtener en propiedad definitiva escuela de régimen ordinario, siéndoles de aplicación, en todo caso y a ulteriores efectos, los beneficios que a los Maestros procedentes de escuelas suprimidas concede la vigente legislación.

Cuarto.—La Dirección General de Personal acordará las disposiciones que procedan para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Programación e Inversiones y de Personal.

ORDEN de 5 de julio de 1973 por la que se declaran disueltos el Consejo Escolar Primario de Maestros Auxiliares Especializados en Organización de Servicios Escolares y el creado por las Escuelas de Educación en Alimentación y Nutrición.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 14 de enero de 1964 creó el Consejo Escolar Primario, al que habrían de pertenecer los Maestros Diplomados en Organización de Servicios Escolares, encargados de las funciones administrativas de carácter auxiliar de los dis-

tos servicios de las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

Encuadrados los diferentes servicios provinciales del Departamento en las Delegaciones Provinciales, reguladas por el Decreto 3833/1970, de 31 de diciembre, y Orden ministerial de 10 de noviembre de 1971, han desaparecido las razones que en su día justificaron la creación del citado Patronato. Superadas igualmente, de otra parte, las dificultades de organización y puesta en marcha de los correspondientes servicios, que en su día llevaron a la creación, por Orden de 24 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto), del Consejo Escolar Primario para las Escuelas de Educación en Alimentación y Nutrición y de las 56 unidades de esta clase, cuyos Maestros, en el plano provincial, tendrían la misión de extender a las escuelas mencionadas el Programa de Educación en Alimentación y Nutrición, emprendido a la sazón por la Dirección General de Enseñanza Primaria, tampoco existen razones que aconsejen la continuidad de tal Patronato.

Al propio tiempo, es propósito del Departamento, siguiendo los principios inspiradores de la Ley General de Educación, que la totalidad de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes se dediquen con carácter exclusivo a su propia y específica función.

Asimismo, se hace necesario reglamentar la situación profesional de los Maestros que han venido desempeñando aquellas funciones y regular aquella en que deben quedar los mismos, una vez desaparecidas las razones que justificaron en aquel entonces la creación de los citados Patronatos.

Por ello, se ha adoptado una fórmula que permite conciliar a plena satisfacción los intereses de los afectados y de la Administración, transformando en unidades escolares de régimen ordinario la totalidad de las pertenecientes a los referidos Consejos e integrándolas en los Colegios Nacionales de las propias localidades, permitiendo, por consiguiente, que los Maestros propietarios definitivos de las escuelas transformadas se integren con su respectiva unidad en el Centro a que ésta se adscriba, con las limitaciones establecidas en el articulado de esta disposición.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se declaran disueltos el Consejo Escolar Primario de Maestros Auxiliares Especializados en Organización de Servicios Escolares, que fue creado por Orden de 14 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y el Consejo Escolar Primario para las Escuelas de Educación en Alimentación y Nutrición creado por Orden de 24 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto).

Segundo.—Se transformen en unidades escolares de régimen ordinario la totalidad de las que hasta el presente han sido creadas con destino a los referidos Consejos, integrándolas en aquellos Centros escolares de las propias localidades en que, en razón al número de alumnos, disponibilidad de local y necesidades del Servicio, se estimen procedente por las respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento.

Tercero.—Los Maestros que vinieran desempeñando en propiedad definitiva las unidades que se transforman pasarán a integrarse, con su respectiva unidad, en el Centro a que ésta se adscriba conforme a lo dispuesto en el número anterior, sin que por ello adquiera el interesado, la condición de Maestro propietario definitivo de la localidad de régimen ordinario de provisión.

Para participar en los concursos de traslados del Magisterio será necesario que previamente haya obtenido destino en propiedad en la localidad de que se trate, a través de cualquiera de los sistemas de provisión de vacantes.

Cuarto.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Programación e Inversiones, y de Personal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las instrucciones y Resoluciones que estimen necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los anteriores artículos.

Quinto.—Lo dispuesto en esta Orden tendrá efectos de 1 de septiembre próximo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Programación e Inversiones y de Personal.